

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2020 00302 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante:	Consortio Ciclorutas R.I.
Demandado:	Municipio de Medellín-Antioquia
Asunto:	-Analiza las excepciones propuestas -Fija fecha audiencia Inicial (posible conciliación)
Auto interlocutorio	32

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Se incorpora la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, dentro del término concedido, allegada en medio magnético el día veintisiete (27) de julio del 2021, visible en los archivos 70 a 71ContestaMunMed del expediente virtual.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA BOLIVAR SERRANO portadora de la T.P. No. 130.269 del del C. S. de la J y correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; carolina.bolivar@medellin.gov.co, como apoderada de la parte demandada, a fin de que represente sus intereses en los términos del poder conferido (archivo 72PoderMunMed del expediente virtual).

2. En este estado del proceso corresponde fijar fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el efecto se acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP y deja para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

4. Excepciones planteadas por la parte demandada.

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que el ente territorial demandado sólo formuló la excepción que denominó declaración de oficio de excepciones que resulten demostradas en el proceso, siendo esta una excepción de mérito que se analizará en la sentencia, por lo tanto, no se hará estudio, ni pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

En tanto no se vislumbra en el proceso, ningún hecho configurativo de excepciones que deba ser declarado de oficio, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

5. Fija fecha y hora audiencia

Ahora bien, tenemos que mediante memorial del veinticuatro (24) de febrero de 2022 las partes demandante y demandada manifiestan su interés de conciliar las pretensiones del presente medio de control aportando certificado del Comité de Conciliación del Municipio de Medellín y los respectivos anexos mediante el cual autorizan a la apoderada judicial para suscribir y presentar ante el Despacho la propuesta conciliatoria para liquidar el contrato No. 4600042861 de 2017, de conformidad con el documento donde se fijan las condiciones del acuerdo, que hace parte integral del acta No. 783 de la sesión del 16 de febrero de 2022, donde se decide conciliar las pretensiones de la demanda con el contratista acordando la suma adeudada y la forma de pago (archivos 74 a 77 del expediente digital).

En razón a lo anterior, es ésta la oportunidad procesal para proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial con el objeto de fijar el litigio y conceder la posibilidad a las partes de conciliar las pretensiones del presente medio de control en atención a la solicitud por ellas radicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de no ser posible se agotaran las etapas subsiguientes de decisión de medidas cautelares y decreto de pruebas.

6. Requiere a las partes

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de éste se surtirá el enlace

para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

Además, se sugiere para la audiencia alleguen, de ser posible antes de la misma, las debidas autorizaciones para conciliar y los soportes que se requieran para el acuerdo a que pretendan llegar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se incorpora la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, dentro del término concedido, allegada en medio magnético el día veintisiete (27) de julio del 2021, visible en los archivos 70 a 71ContestaMunMed del expediente virtual.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA BOLIVAR SERRANO portadora de la T.P. No. 130.269 del del C. S. de la J y correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; carolina.bolivar@medellin.gov.co como apoderada de la parte demandada, a fin de que la represente sus intereses en los términos del poder conferido (archivo 72PoderMunMed del expediente virtual).

TERCERO: Declarar que la excepción formulada por la parte demandada por ser de mérito se resolverá en la sentencia.

CUARTO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno dentro del proceso.

QUINTO: Cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, **para el día cuatro(4) de abril de 2022 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial con el objeto de fijar el litigio y conceder la posibilidad a las partes de conciliar las pretensiones del presente medio de control en atención a la solicitud por ellas radicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 180 del CPACA y de no ser posible se agotaran las etapas subsiguientes de decisión de medidas cautelares y decreto de pruebas, la cual se llevará a cabo a través de medios virtuales, por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora programada.

SEXTO: Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace

para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

SEXO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte Demandante: dianlore78@yahoo.com.ar; dianalotero578@gmail.com

Parte Demandada:

- Municipio de Medellín: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
carolina.bolivar@medellin.gov.co

Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 31 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00096: Medellín, veintiocho (28) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que **i)** la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de marzo de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 16 de marzo de 2021. **ii)** Verificado el correo con el que la entidad radicó la demanda, no obra remisión simultánea a la particular demandada, señora Lucia Restrepo de Ortega (archivo 000.pdf) conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00096 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Lucia Restrepo de Ortega
Auto Sustanciación N°	163
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en contra de la señora LUCIA RESTREPO DE ORTEGA.

SEGUNDO: En tanto el apoderado de la entidad demandante, manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado por la firma del escrito de demanda que la demandada no tiene correo electrónico, SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora LUCIA RESTREPO DE ORTEGA al tratarse de una persona natural, carga que corresponde a la entidad demandante. Deberá tenerse de presente, al momento de efectuar la notificación, lo dispuesto por el artículo 291 numeral 2º del CGP en cuanto a la dirección donde deberá intentarse la notificación; consta en el escrito de la demanda (folio

10 del archivo "02DemandaLes.pdf" del expediente virtual) que la dirección de la accionada es la Calle 49 # 50-63 del Municipio de Carolina del Príncipe – Antioquia.

Notifíquese al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho¹ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora no remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, deberá entregársele una copia al momento de la notificación.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; javalencia@ugpp.gov.co; somossolucionesj@gmail.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXO. Reconocer personería adjetiva al abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, portador de la Tarjeta Profesional N° 128.870 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido mediante escritura pública número 0560 del 11 de febrero de 2020, que obra en el expediente digital (archivo 03AnexoEscritura.pdf y folios 222 a 227 del archivo 02Demanda.pdf).

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 31 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00096 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Lucia Restrepo de Ortega
Auto Sustanciación N°	164
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Por medio de su apoderado, la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra de la señora LUCIA RESTREPO DE ORTEGA.

Con el escrito de demanda, solicita la demandante se decrete medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 1243 del 16 de enero de 2015, a través del cual se reliquidó la pensión gracia a favor de la señora LUCIA RESTREPO DE ORTEGA, con la inclusión entre otros factores de la prima de vida cara.

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada Lucia Restrepo De Ortega, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda a la demandada Lucia Restrepo de Ortega.

NOTIFÍQUESE

DGG

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 30 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021-00367 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Karla Vanessa Arias Pulido
Demandado	- Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia-Sintrasant - E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita - Municipio de Puerto Berrio, Antioquia
Auto Interlocutorio No.	31
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, a resolver la solicitud que obra a folios 39 a 40 del archivo 02Demanda.pdf del expediente virtual, mediante la cual, la parte demandante solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el certificado de existencia de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y la inscripción de la demanda en el certificado de existencia del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia–SINTRASANT.

I. Antecedentes

1. Sobre el contenido de la demanda.

El seis (6) de diciembre del 2021 la señora Karla Vanessa Arias Pulido instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el Artículo 138 del CPACA, en contra de la E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita del Municipio de Puerto Berrio, el Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia-SINTRASANT y el Municipio de Puerto Berrio-Antioquia, invocando como pretensiones:

“UNO: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO que se configuró el 23 de mayo de 2021 frente a la PETICIÓN recibida y radicada en la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA el 22 de febrero de 2021 que NEGÓ la declaratoria de la relación laboral con KARLA VANESSA ARIAS PULIDO, el pago de los salarios insolutos, de las prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones laborales con base en un nombramiento o contrato de trabajo realidad.

DOS: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO que se configuró el 23 de mayo de 2021 frente a la PETICIÓN recibida y radicada en el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, Ant. el 22 de febrero de 2021 que NEGÓ la declaratoria de la relación laboral con KARLA VANESSA ARIAS PULIDO, el pago de los salarios insolutos, de las prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones laborales con base en un nombramiento o contrato de trabajo realidad.

TRES: DECLARAR la NULIDAD o INEFICACIA del CONVENIO DE EJECUCIÓN suscrito entre el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA –SINTRASANT- y mi representada KARLA VANESSA ARIAS PULIDO.

CUATRO: DECLARAR la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL establecida por un CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD a TERMINO INDEFINIDO entre el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA – SINTRASANT- y/o la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA con la demandante KARLA VANESSA ARIAS PULIDO.

CINCO: DECLARAR que los extremos temporales de la relación laboral fue desde el 22 de septiembre de 2017 hasta el 23 de mayo de 2020.

SEIS: DECLARAR que la demandante KARLA VANESSA ARIAS PULIDO NO ERA AFILIADA PARTICIPE del SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA –SINTRASANT-, sino empleada de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

SIETE: DECLARAR que se configuró un DESPIDO INDIRECTO toda vez que fueron los empleadores quienes propiciaron la renuncia motivada de la trabajadora KARLA VANESSA ARIAS PULIDO debido a la mora en el pago de los salarios.

(...)

ONCE: DECLARAR que el VERDADERO EMPLEADOR de la demandante KARLA VANESSA ARIAS PULIDO fue la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

DOCE: DECLARAR la SOLIDARIDAD LEGAL entre el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA – SINTRASANT-, la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y/o el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, Ant., para el pago de las acreencias laborales de KARLA VANESSA ARIAS PULIDO.

TRECE: DECLARAR que KARLA VANESSA ARIAS PULIDO, en razón a la actividad laboral que desempeñó con la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA tiene pleno derecho al pago las prestaciones sociales que reconoce la normatividad vigente al personal vinculado a través de una relación legal y reglamentaria al servicio de una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO durante el tiempo que laboró con la entidad demandada de conformidad con los preceptos del Decreto Ley 1042 de 1978 y demás normas concordantes y/o complementarias.

QUINCE: CONDENAR al SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA – SINTRASANT-, a la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y/o al MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, Ant., a pagar a la demandante las siguientes acreencias de carácter laboral a las que tiene pleno derecho, así: 15.A). SALARIOS INSOLUTOS a KARLA VANESSA ARIAS PULIDO salario insoluto del mes de abril de 2020 por valor de \$ 2.571.000 y 23 días del mes de mayo de 2020 por valor de \$ 1.971.100 pesos más los intereses moratorios. 15.B). PRIMA DE SERVICIOS a KARLA VANESSA ARIAS PULIDO desde el 22 de septiembre de 2017 hasta el 23 de mayo de 2020. 15.C) PRIMA DE NAVIDAD a KARLA VANESSA ARIAS PULIDO desde el 22 de septiembre de 2017 hasta el 23 de mayo de 2020. 15.D). CESANTÍAS a KARLA VANESSA ARIAS PULIDO desde el 22 de septiembre de 2017 hasta el 23 de mayo de 2020. 15.E). INTERESES A LAS CESANTÍAS a KARLA VANESSA ARIAS PULIDO desde el 22 de septiembre de 2017 hasta el 23 de mayo de 2020. 15.F). VACACIONES a KARLA VANESSA ARIAS PULIDO desde el 22 de septiembre de 2017 hasta el 23 de mayo de 2020. 15.G). INDEMNIZACIÓN por la no consignación oportuna de las cesantías en el fondo escogido para ello, en los términos y condiciones del numeral 3ro. del art. 99 de la Ley 50 de 1990. 15.H). INDEMNIZACIÓN por el no pago oportuno y efectivo de los intereses a las cesantías. 15.I). INDEMNIZACIÓN por el despido sin justa causa o despido indirecto, tasada de acuerdo al artículo 64 del C. S. del T. 15.J). SANCIÓN o INDEMNIZACIÓN MORATORIA de un día de salario por cada día de retardo por el no pago oportuno de las prestaciones sociales – Cesantías- de conformidad con el parágrafo del art. 5to. de la Ley 1071 de 2006 y el artículo 2do., inciso 1, de la Ley 244 de 1995, causadas en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles al término de la relación laboral, hasta el día que se haga efectivo el pago, a razón de un día de salario por cada día de mora. 15.K). PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO MORAL debido a la MALA FE de los empleadores solidarios por la suma de CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMMLV), debidamente indexados, toda vez que su actuación frente a los intereses de la trabajadora fue de MALA FE. 15.L). Emolumentos legalmente consagrados en la Ley que sean favorables a la trabajadora cuya causación pueda surgir en el desarrollo del proceso, entre

otras, además que el Despacho considere de manera ultra o extra petita. 15.M). Indexación de las sumas y valores reconocidos en Sentencia. 15.N). Ordene al empleador realizar los APORTES RETROACTIVOS al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud y en Pensiones teniendo en cuenta como Ingreso Base de Cotización el monto devengado mensualmente. 15.O). Costas y Agencias en Derecho que se generen en el transcurso del proceso.”

2. La solicitud de medida cautelar.

En atención al *petitium demandatorio*, la parte demandante elevó solicitud de medida cautelar solicitando se decrete la inscripción de la demanda en el certificado de existencia de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y en el certificado de existencia del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia–SINTRASANT, sin fundamentar su solicitud, petición que será analizada por el Despacho.

3. Traslado de la medida cautelar.

El medio de control que nos ocupa fue admitido mediante auto notificado por estados del siete (07) de marzo de 2022 (archivo 16AutoAdmiteE20220307.pdf del expediente virtual), e igualmente en auto separado notificado por estados del mismo mes y año, se corrió traslado de la medida solicitada (archivo 17AutoCorreTrasladoMedidaCaut20220307.pdf del expediente virtual).

El pasado siete (7) de marzo de 2022 se notificó vía correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 18NotificaAdmisión20220307.pdf del expediente digital)

El Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia–SINTRASANT mediante escrito contenido en los archivos 19 a 21 del expediente digital recorrió el traslado de la medida de inscripción de la demanda oponiéndose a la viabilidad de la medida, ya que la demandante no sustentó la medida, ni acreditó sumariamente su urgencia o relación directa entre los efectos de la inscripción y lo pretendido.

Por su parte la Empresa Social del Estado Hospital Cesar Uribe Piedrahita del Municipio de Caucasia, se pronunció en escrito que reposa en los archivos 22 a 25 del expediente virtual, se opuso a la medida cautelar solicitada por la parte demandante de inscripción de la demanda, argumentó que la misma es improcedente y no está llamada a prosperar, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 229 a 231 del CPACA, al no haber sido sustentada por la parte demandante.

Adicionalmente, no se acreditó siquiera sumariamente su urgencia, al no comprometerse el objeto del proceso o cumplimiento de la sentencia de no concederse la medida, por el contrario, de decretarse afectaría y desacreditaría el buen nombre de la entidad y lo que podría afectar gravemente la ejecución de programas y acciones de la E.S.E generando

afectación grave, seria y directa a los servicios de salud prestados por la E.S.E en el Bajo Cauca Antioqueño y sus alrededores, y el municipio de Puerto Berrio.

4. Problema jurídico:

Consiste en determinar si se reúnen los requisitos de Ley para decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita del Municipio de Caucasia y en el certificado de existencia del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia–SINTRASANT.

II. Consideraciones

1. De la naturaleza, procedencia, trámite y requisitos de las medidas cautelares.

En lo que corresponde a las medidas cautelares en el proceso administrativo, los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011, regulan su contenido, alcance y requisitos para ser decretadas.

El Artículo 229 del CPACA prevé lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten contra esta Jurisdicción, a efectos de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

Por su parte el artículo 230 *ibídem*, indica que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda e indica de manera enunciativa cuáles pueden ser decretadas por el Juez así:

“(…) 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la*

urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. (...)”

En razón a lo anterior, la única medida que autoriza la Ley que puede solicitarse y decretarse por el Juez que está conociendo del proceso, no es la suspensión de los efectos del acto, sino que, por su parte el artículo 230 del mismo estatuto procesal, contempla una serie de medidas cautelares que podrían decretarse para evitar que los efectos de la sentencia sean nugatorios, en aras de preservar o conservar el objeto del proceso, clasificándolas en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, pero impone la condición que la medida que se invoque debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, concede una cierta discrecionalidad al operador judicial para que decrete las medidas que considere necesarias dentro del proceso que se encuentra bajo su conocimiento, una vez analizadas las pruebas y las condiciones generales del proceso, en aras de garantizar los derechos y garantías de las partes dentro del mismo.

2. La ponderación entre los intereses en colisión.

Para que se acceda a la protección cautelar, habiéndose aportado por el solicitante no sólo los argumentos, información, documentos, pruebas de perjuicios y justificación respectiva, es necesario que el Juez realice un juicio de ponderación, respecto a si es más gravoso para el interés público negar o conceder la medida cautelar solicitada.

Sobre éste tema, el H. Consejo de Estado¹, indicó:

“(...) El subprincipio de proporcionalidad strictu sensu o mandato de ponderación impone, por tanto, que los actos y los beneficios que se deriven de la adopción de la decisión guarden un equilibrio razonable y para establecer si ello es así, tanto la doctrina como la jurisprudencia han estructurado el denominado “juicio de ponderación”, cuyo propósito no es otro que establecer si la decisión o actividad que se somete a dicho tamiz respeta, o no, la denominada “ley de la ponderación”, de conformidad con la cual cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer (...).”

En virtud del sub principio de proporcionalidad, debe revisarse la satisfacción o no de derechos y bienes jurídicos tachados como legítimos o ilegítimos y el grado de realización de la finalidad de la intervención, llevándose a cabo una comparación entre la realización del propósito de la medida enjuiciada y el de la afectación o detrimento causado al principio, derecho o interés intervenido o insatisfecho en el caso concreto.

DEL CASO EN CONCRETO:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del CINCO (05) de junio de dos mil ocho (2008). Expediente No. 15001233100019880843101-8031, radicado interno 8431.

Advertidos los requisitos que han de acreditarse para que proceda el decreto de las medidas cautelares solicitadas, a saber: i) sea solicitada por la demandante, ii) la vulneración surja del análisis del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores; el Despacho pasará a revisar el cumplimiento o no de cada uno de ellos en el caso particular:

1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

De la revisión de las pruebas aportadas tenemos que la demandante señora Karla Vanessa Arias Pulido radicó los días 22 de febrero y 23 de mayo de 2021 derechos de petición en la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y en el Municipio de Puerto Berrio solicitando se le reconociera la relación laboral de dichas entidades con ella y como consecuencia le pagaran los salarios insolutos, las prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones laborales (archivo 06AnexoActoAcusadoESE.pdf y archivo 07AnexoActoAcusadoPuertoBerrio.pdf del expediente digital), solicitudes que hasta la fecha de presentación de la demanda no le habían sido contestadas configurándose los actos fictos o presuntos administrativos demandados cuya destinataria es la demandante, por tanto, se permite evidenciar la titularidad del derecho que reclama por vía judicial la señora Arias Pulido.

2. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En primera medida, para el Despacho, con lo expuesto por la parte demandante dentro de los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, es suficiente para tener por razonablemente fundadas en derecho, las pretensiones expuestas en este trámite.

En segunda medida, se define si la vulneración surge ya sea del análisis de los actos demandados en confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Se tiene que la demandante deprecia la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de existencia de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y en el certificado de existencia del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia–SINTRASANT, sin presentar los argumentos que fundamentan tal petición.

El Despacho en el análisis de la figura de la inscripción de la demanda, tenemos que se encuentra regulada en el artículo 591 del Código General del Proceso y cuya finalidad es dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su

derecho, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo; sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre él mismo, queda sujeto a la decisión judicial.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

Así las cosas, de la revisión de la figura de la inscripción de la demanda, frente al proceso que nos ocupa, se encuentra que la misma no guarda relación, toda vez que si bien se persigue el pago de los salarios y prestaciones reclamadas aduciendo que se configura un contrato realidad frente a las demandadas, no cumpliría ningún objetivo ordenar registrar la existencia del proceso en los certificados de existencia de las entidades demandadas, ya que dar publicidad de la existencia del proceso no garantizaría el pago de las pretensiones dado el caso que se concedieran, que es el fin de la referenciada medida cautelar.

Como consecuencia de lo expuesto, no se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

3. Que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable.

La demandante no acreditó el perjuicio irremediable que a ella se le causaría en virtud de no decretarse la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda en el certificado de existencia de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y en el certificado de existencia del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia–SINTRASANT, ni logró acreditar que la no concesión de la medida se tornarían nugatorios los efectos de la decisión de fondo que en el asunto habrá de proferirse, porque no basta con manifestar su existencia sino que, además, hay que probarlo, pues le está vedado al Juez concluir que se configura el perjuicio a partir de una suposición; es decir, el perjuicio tiene que ser real, verdaderamente efectivo, sin lugar a dubitación, a la vez debe revestir características de importancia, de consideración, sin que sea suficiente el simple menoscabo económico transitorio, por tanto, no existen perjuicio que evitar en este momento procesal.

CONCLUSIÓN

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, se impone negar la medida solicitada de inscripción de la demanda en el certificado de existencia de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y en el certificado de existencia del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia–SINTRASANT.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

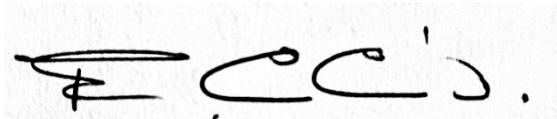
RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de existencia de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita del Municipio de Caucaasia y en el certificado de existencia del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia–SINTRASANT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 31 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00049 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Indira María Palacios Garrido
Demandado	- Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia-Sintrasant - E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita - Municipio de Puerto Berrio, Antioquia
Auto Interlocutorio No.	33
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, a resolver la solicitud que obra a folios 39 a 40 del archivo 02Demanda.pdf del expediente virtual, mediante la cual, la parte demandante solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el certificado de existencia de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y la inscripción de la demanda en el certificado de existencia del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia–SINTRASANT.

I. Antecedentes

1. Sobre el contenido de la demanda.

El diecisiete (17) de febrero del 2022 la señora Indira María Palacios Garrido instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el Artículo 138 del CPACA, en contra de la E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita del Municipio de Puerto Berrio, el Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia-SINTRASANT y el Municipio de Puerto Berrio-Antioquia, invocando como pretensiones:

“UNO: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO que se configuró el 10 de enero de 2021 frente a la PETICIÓN recibida y radicada en la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA el 09 de octubre de 2020 que NEGÓ la declaratoria de la relación laboral con INDIRA MARÍA PALACIOS GARRIDO, el pago de los salarios insolutos, de las prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones laborales con base en un nombramiento o contrato de trabajo realidad.

DOS: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO que se configuró el 10 de enero de 2021 frente a la PETICIÓN recibida y radicada en el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, Ant. el 09 de octubre de 2020 que NEGÓ la declaratoria de la relación laboral con INDIRA MARÍA PALACIOS GARRIDO, el pago de los salarios insolutos, de las prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones laborales con base en un nombramiento o contrato de trabajo realidad.

TRES: DECLARAR la NULIDAD o INEFICACIA del CONVENIO DE EJECUCIÓN suscrito entre el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA –SINTRASANT- y mi representada INDIRA MARÍA PALACIOS GARRIDO.

CUATRO: DECLARAR la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL establecida por un CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD a TERMINO INDEFINIDO entre el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA – SINTRASANT- y/o la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA con la demandante INDIRA MARÍA PALACIOS GARRIDO.

CINCO: DECLARAR que los extremos temporales de la relación laboral fue desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

SEIS: DECLARAR que la demandante INDIRA MARÍA PALACIOS GARRIDO NO ERA AFILIADA PARTICIPE del SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA –SINTRASANT-, sino empleada de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

SIETE: DECLARAR que se configuró un DESPIDO INDIRECTO toda vez que fueron los empleadores quienes propiciaron la renuncia motivada de la trabajadora INDIRA MARÍA PALACIOS GARRIDO debido a la mora en el pago de los salarios.

(...)

ONCE: DECLARAR que el VERDADERO EMPLEADOR de la demandante INDIRA MARÍA PALACIOS GARRIDO fue la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

DOCE: DECLARAR la SOLIDARIDAD LEGAL entre el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA – SINTRASANT-, la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y/o el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, Ant., para el pago de las acreencias laborales de INDIRA MARÍA PALACIOS GARRIDO.

TRECE: DECLARAR que INDIRA MARÍA PALACIOS GARRIDO, en razón a la actividad laboral que desempeñó con la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA tiene pleno derecho al pago las prestaciones sociales que reconoce la normatividad vigente al personal vinculado a través de una relación legal y reglamentaria al servicio de una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO durante el tiempo que laboró con la entidad demandada de conformidad con los preceptos del Decreto Ley 1042 de 1978 y demás normas concordantes y/o complementarias.

QUINCE: CONDENAR al SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA – SINTRASANT-, a la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y/o al MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, Ant., a pagar a la demandante las siguientes acreencias de carácter laboral a las que tiene pleno derecho, así: 15.1) SALARIOS INSOLUTOS a INDIRA MARÍA PALACIOS GARRIDO salario insoluto de los meses de noviembre y diciembre de 2019 por valor de \$ 2.571.000 pesos cada uno, más los intereses moratorios. 15.2) PRIMA DE SERVICIOS desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, por valor de \$4.9992.083 pesos. 15.3) PRIMA DE NAVIDAD 1 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019. 15.4) CESANTÍAS, desde el día 1 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, por valor de \$ 4.992.083 pesos m. cte. 15.5) INTERESES A LAS CESANTIAS, desde el día 1 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, por valor de \$ 1.163.155 pesos m. cte. 15.6) VACACIONES, desde el día 1 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, por valor de \$ 2.496.042 pesos m. cte. 15.7) PRIMA DE VACACIONES, desde el día 1 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, por valor de \$ 2.496.042 pesos m. cte. 15.8) BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, desde el día 1 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, por valor de \$ 342.804 pesos m. cte. 15.7) INDEMNIZACIÓN por la no consignación oportuna de las cesantías en el fondo escogido para ello, en los términos y condiciones del numeral 3ro. del art. 99 de la Ley 50 de 1990, por valor de \$ 66.846.780 pesos m. cte. 15.8) INDEMNIZACIÓN por el no pago oportuno y efectivo de los intereses a las cesantías, por valor de \$ 2.326.311 pesos m. cte. 15.9) INDEMNIZACIÓN por el despido sin justa causa o despido indirecto, tasada de acuerdo al artículo 64 del C. S. del T, por valor de \$ 4.285.070 pesos m. cte. 15.10) SANCIÓN o INDEMNIZACIÓN MORATORIA de un día de salario por cada día de retardo por el no pago oportuno de las prestaciones sociales –Cesantías- de conformidad con el parágrafo del art. 5to. de la Ley 1071 de 2006 y el artículo 2do., inciso 1, de la Ley 244 de 1995, causadas en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles al término de la relación laboral, hasta el día que se haga efectivo el pago, a razón de un día de salario por cada día de mora, por valor de \$ 61.704.720 pesos m. cte. 15.11) PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO MORAL debido a la MALA FE de los empleadores solidarios por valor

de TREINTA (30) SMMLV para la demandante. 15.12) Emolumentos legalmente consagrados en la Ley que sean favorables a las trabajadoras cuya causación pueda surgir en el desarrollo del proceso, entre otras, además que el Despacho considere de manera ultra o extra petita. 15.13) Se condene a la demandada a pagar las sumas que resulte a deber indexadas al valor actual de la moneda nacional al momento de hacerse efectivo el pago de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC) y a la inflación certificada por el DANE. 15.14) Ordene al empleador realizar los APORTES RETROACTIVOS al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud y en Pensiones teniendo en cuenta como Ingreso Base de Cotización el monto devengado mensualmente incluyendo todos los factores prestacionales. 15.15) Costas y Agencias en Derecho que se generen en el transcurso del proceso.”

2. La solicitud de medida cautelar.

En atención al *petitium demandatorio*, la parte demandante elevó solicitud de medida cautelar solicitando se decrete la inscripción de la demanda en el certificado de existencia de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y en el certificado de existencia del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia–SINTRASANT, sin fundamentar su solicitud, petición que será analizada por el Despacho.

3. Traslado de la medida cautelar.

El medio de control que nos ocupa fue admitido mediante auto notificado por estados del veintiocho (28) de febrero de 2022 (archivo 14AutoAdmiteE20220228.pdf del expediente virtual), e igualmente en auto separado notificado por estados del mismo mes y año, se corrió traslado de la medida solicitada (archivo 15AutoTrasladoMedidaCaut20220228.pdf del expediente virtual).

Una vez notificada la Empresa Social del Estado Hospital Cesar Uribe Piedrahita del Municipio de Cauca, se pronunció en escrito que reposa en los archivos 17 a 22 del expediente virtual, oponiéndose a la medida cautelar solicitada por la parte demandante de inscripción de la demanda, argumentando que la misma es improcedente y no está llamada a prosperar, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 229 a 231 del CPACA, al no haber sido sustentada por la parte demandante.

Adicionalmente, no se acreditó siquiera sumariamente su urgencia, al no comprometerse el objeto del proceso o cumplimiento de la sentencia de no concederse la medida, por el contrario, de decretarse afectaría y desacreditaría el buen nombre de la entidad y lo que podría afectar gravemente la ejecución de programas y acciones de la E.S.E generando afectación grave, seria y directa a los servicios de salud prestados por la E.S.E en el Bajo Cauca Antioqueño y sus alrededores, y el municipio de Puerto Berrio.

Por su parte el Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia–SINTRASANT mediante escrito contenido en los archivos 23 a 26 del expediente digital describió el traslado de la medida de inscripción de la demanda oponiéndose a la viabilidad de la medida, ya que la demandante no sustentó la medida, ni acreditó sumariamente su urgencia o relación directa entre los efectos de la inscripción y lo pretendido.

4. Problema jurídico:

Consiste en determinar si se reúnen los requisitos de Ley para decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita del Municipio de Caucasia y en el certificado de existencia del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia–SINTRASANT.

II. Consideraciones

1. De la naturaleza, procedencia, trámite y requisitos de las medidas cautelares.

En lo que corresponde a las medidas cautelares en el proceso administrativo, los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011, regulan su contenido, alcance y requisitos para ser decretadas.

El Artículo 229 del CPACA prevé lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten contra esta Jurisdicción, a efectos de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

Por su parte el artículo 230 *ibídem*, indica que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda e indica de manera enunciativa cuáles pueden ser decretadas por el Juez así:

“(...) 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. (...)”*

En razón a lo anterior, la única medida que autoriza la Ley que puede solicitarse y decretarse por el Juez que está conociendo del proceso, no es la suspensión de los efectos del acto, sino que, por su parte el artículo 230 del mismo estatuto procesal, contempla una serie de medidas cautelares que podrían decretarse para evitar que los efectos de la sentencia sean nugatorios, en aras de preservar o conservar el objeto del proceso, clasificándolas en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, pero impone la condición que la medida que se invoque debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, concede una cierta discrecionalidad al operador judicial para que decrete las medidas que considere necesarias dentro del proceso que se encuentra bajo su conocimiento, una vez analizadas las pruebas y las condiciones generales del proceso, en aras de garantizar los derechos y garantías de las partes dentro del mismo.

2. La ponderación entre los intereses en colisión.

Para que se acceda a la protección cautelar, habiéndose aportado por el solicitante no sólo los argumentos, información, documentos, pruebas de perjuicios y justificación respectiva, es necesario que el Juez realice un juicio de ponderación, respecto a si es más gravoso para el interés público negar o conceder la medida cautelar solicitada.

Sobre éste tema, el H. Consejo de Estado¹, indicó:

“(...) El subprincipio de proporcionalidad strictu sensu o mandato de ponderación impone, por tanto, que los actos y los beneficios que se deriven de la adopción de la decisión guarden un equilibrio razonable y para establecer si ello es así, tanto la doctrina como la jurisprudencia han estructurado el denominado “juicio de ponderación”, cuyo propósito no es otro que establecer si la decisión o actividad que se somete a dicho tamiz respeta, o no, la denominada “ley de la ponderación”, de conformidad con la cual cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer (...).”

En virtud del sub principio de proporcionalidad, debe revisarse la satisfacción o no de derechos y bienes jurídicos tachados como legítimos o ilegítimos y el grado de realización de la finalidad de la intervención, llevándose a cabo una comparación entre la realización del propósito de la medida enjuiciada y el de la afectación o detrimento causado al principio, derecho o interés intervenido o insatisfecho en el caso concreto.

DEL CASO EN CONCRETO:

Advertidos los requisitos que han de acreditarse para que proceda el decreto de las medidas cautelares solicitadas, a saber: i) sea solicitada por la demandante, ii) la vulneración surja del análisis del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del CINCO (05) de junio de dos mil ocho (2008). Expediente No. 15001233100019880843101-8031, radicado interno 8431.

acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores; el Despacho pasará a revisar el cumplimiento o no de cada uno de ellos en el caso particular:

1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

De la revisión de las pruebas aportadas tenemos que la demandante señora Indira María Palacios Garrido radicó el día 09 de octubre de 2020 derechos de petición en la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y en el Municipio de Puerto Berrio solicitando se le reconociera la relación laboral de dichas entidades con ella y como consecuencia le pagaran los salarios insolutos, las prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones laborales (archivo 06AnexoActoAcusadoESE.pdf y archivo 07AnexoActoAcusadoPuertoBerrio.pdf del expediente digital), solicitudes que hasta la fecha de presentación de la demanda no le habían sido contestadas configurándose los actos fictos o presuntos administrativos demandados cuya destinataria es la demandante, por tanto, se permite evidenciar la titularidad del derecho que reclama por vía judicial la señora Arias Pulido.

2. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En primera medida, para el Despacho, con lo expuesto por la parte demandante dentro de los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, es suficiente para tener por razonablemente fundadas en derecho, las pretensiones expuestas en este trámite.

En segunda medida, se define si la vulneración surge ya sea del análisis de los actos demandados en confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Se tiene que la demandante deprecia la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de existencia de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y en el certificado de existencia del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia–SINTRASANT, sin presentar los argumentos que fundamentan tal petición.

El Despacho en el análisis de la figura de la inscripción de la demanda, tenemos que se encuentra regulada en el artículo 591 del Código General del Proceso y cuya finalidad es dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo; sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre él mismo, queda sujeto a la decisión judicial.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

Así las cosas, de la revisión de la figura de la inscripción de la demanda, frente al proceso que nos ocupa, se encuentra que la misma no guarda relación, toda vez que si bien se persigue el pago de los salarios y prestaciones reclamadas aduciendo que se configura un contrato realidad frente a las demandadas, no cumpliría ningún objetivo ordenar registrar la existencia del proceso en los certificados de existencia de las entidades demandadas, ya que dar publicidad de la existencia del proceso no garantizaría el pago de las pretensiones dado el caso que se concedieran, que es el fin de la referenciada medida cautelar.

Como consecuencia de lo expuesto, no se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

3. Que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable.

La demandante no acreditó el perjuicio irremediable que a ella se le causaría en virtud de no decretarse la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda en el certificado de existencia de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y en el certificado de existencia del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia–SINTRASANT, ni logró acreditar que la no concesión de la medida se tornarían nugatorios los efectos de la decisión de fondo que en el asunto habrá de proferirse, porque no basta con manifestar su existencia sino que, además, hay que probarlo, pues le está vedado al Juez concluir que se configura el perjuicio a partir de una suposición; es decir, el perjuicio tiene que ser real, verdaderamente efectivo, sin lugar a dubitación, a la vez debe revestir características de importancia, de consideración, sin que sea suficiente el simple menoscabo económico transitorio, por tanto, no existen perjuicio que evitar en este momento procesal.

CONCLUSIÓN

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, se impone negar la medida solicitada de inscripción de la demanda en el certificado de existencia de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y en el certificado de existencia del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia–SINTRASANT.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

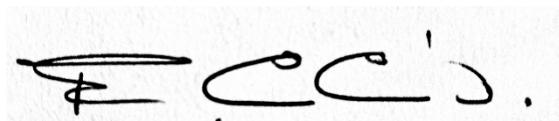
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de existencia de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita del Municipio de Caucasia y en el certificado de existencia del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia–SINTRASANT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

DGG

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 31 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00084: Medellín, veintiocho (28) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 08 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 11 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00084 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin Alberto Sanchez Hernandez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	165
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró EDWIN ALBERTO SANCHEZ HERNANDEZ quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y MUNICIPIO DE MEDELLÍN⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

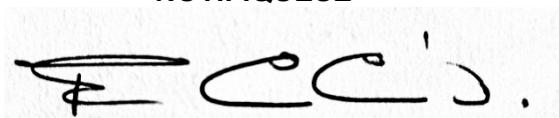
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



AG

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 31 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00087: Medellín, veintiocho (28) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 11 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00087 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita María Vasco Silva
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	166
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró MARGARITA MARÍA VASCO SILVA quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y MUNICIPIO DE MEDELLÍN⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 31 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00088: Medellín, veintitrés (23) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el día 11 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el demandante no envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00088 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Ermenia Cossio Mosquera y Otros
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	145
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda cumple la totalidad de requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instaurado por los señores Ermenia Cossio Mosquera, Orleyda Cossio Mosquera y Francis Antonio Mosquera Cossio en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en

REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 019-2022-00088

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar con la demanda y anexos, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el envío a través de mensaje de datos al canal digital de la demandada. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: geminijhoan25@hotmail.com mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 019-2022-00088

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

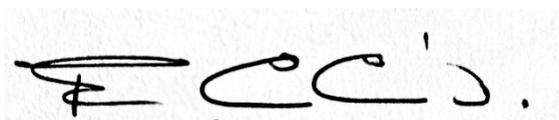
SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Jhoannes Rivas Mosquera, portador de la T.P. 212-834 del C.S.J, con dirección de correo electrónico geminijhoan@hotmail.com; en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos visibles en el archivo número dos.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el
auto anterior. Medellín, 31 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00090: Medellín, 24 de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de marzo de 2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, del mismo día 14 de marzo de 2022. ii) no se remitió la demanda al canal digital del demandado.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00090 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Diana María Osorio
Demandado	E.S.E Hospital San Rafael de Andes
Auto Sustanciación N°	146
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

• **Contenido de la demanda:**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

- **Dirección de notificación de la parte demandada.**

La Ley 2080 de 2021², normativa que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

“Art. 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La parte demandante deberá allegar la respuesta emitida por el Hospital San Rafael de Andes frente a la petición elevada por la demandante el 23 de agosto de 2021, pues si bien en la demanda se indica que mediante acto administrativo No. NC 460/2021 la entidad emitió pronunciamiento sin referirse al objeto de la petición, al verificar el contenido del mismo, la administración manifiesta que se está dando respuesta a la solicitud nuevamente presentada el **24 de agosto de 2021**, por lo que queda una duda para el Despacho frente a la respuesta que pudo emitir la demandada frente a la petición elevada por la parte actora el 23 de agosto de 2021.

En el evento que la entidad demandada E.S.E San Rafael de Andes haya emitido respuesta a la petición presentada el **23 de agosto de 2021**, la parte actora deberá incluir este pronunciamiento en las pretensiones de la demanda, solicitando la nulidad de dicho acto administrativo y en caso que la respuesta corresponda a la emitida el 25 de agosto de 2021 identificada con el No. NC 460/2021, aportada con la demanda, la parte actora deberá igualmente incluirla en las pretensiones de la demanda, toda vez que esa fue la respuesta que emitió la entidad frente a la solicitud efectuada por la demandante, al margen que se considere que la misma no agotó el objeto de la solicitud elevada.

De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 CPACA, deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, así como del memorial mediante el cual se le dé cumplimiento a esta providencia.

Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos:

Demandante: dianaosorio493@gmail.com;

Apoderado demandante: luis.albertobedoya@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

AAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior. Medellín, 31 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Informe secretarial 2022-00093: Medellín, veintiocho (28) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de marzo 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 16 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00093 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angela Milena Aristizabal Medina
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	167
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró ANGELA MILENA ARISTIZABAL MEDINA quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

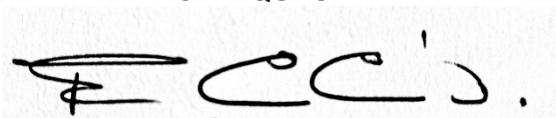
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



AG

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el
auto anterior. Medellín, 31 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00094: Medellín, veintinueve (29) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de marzo 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 16 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00094 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ledys de Jesús Escobar Jaraba
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	170
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró LEDYS DE JESÚS ESCOBAR JARABA quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 49-50.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 31 DE MARZO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00096: Medellín, veintitrés (23) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que i) la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de marzo de 2022 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 16 de marzo de 2022. ii) Verificado el correo con el que la entidad radicó la demanda, no obra remisión simultánea a la particular demandada, señora Silvia Isabel Gutiérrez Giraldo al correo electrónico silviaigugi@gmail.com (archivo 000 y folio 67 archivo 02Demanda.pdf) conforme lo ordena el inciso 4^a del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00096 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Silvia Isabel Gutiérrez Giraldo
Auto Sustanciación N°	142
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en contra de la señora SILVIA ISABEL GUTIÉRREZ GIRALDO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada señora SILVIA ISABEL GUTIÉRREZ GIRALDO a la dirección electrónica silviaigugi@gmail.com, canal digital indicado por la UGPP en el escrito de la demanda y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho¹ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; javalencia@ugpp.gov.co; somossolucionesj@gmail.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

SEXO. Reconocer personería adjetiva al abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, portador de la Tarjeta Profesional N° 128.870 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido mediante escritura pública número 0560 del 11 de febrero de 2020, que obra en el expediente digital (archivo 03AnexoEscritura.pdf).

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 31 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00096 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Silvia Isabel Gutiérrez Giraldo
Auto Sustanciación N°	143
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Por medio de su apoderado, la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra de la señora SILVIA ISABEL GUTIÉRREZ GIRALDO.

Con el escrito de demanda, solicita la demandante se decrete medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 5661 del 4 de marzo del año 2004, a través del cual se reliquidó la pensión gracia a favor de la señora SILVIA ISABEL GUTIÉRREZ GIRALDO con el promedio de lo devengado en los 12 meses anteriores al retiro definitivo del servicio.

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada Olga Lucia Rendón Velásquez, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda.

DGG

NOTIFÍQUESE

Informe secretarial 2022-00097: Medellín, veintinueve (29) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de marzo 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 17 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00097 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Raul Alcides Pino Yepes
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	168
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró RAUL ALCIDES PINO YEPES quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-50.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 31 DE MARZO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00099: Medellín, veintinueve (29) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de marzo 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 18 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00099 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Emilio Gamarra Duque
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	169
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró CARLOS EMILIO GAMARRA DUQUE quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-51.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 31 DE MARZO DE 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00100: Medellín, veintinueve (29) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 18 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00100 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Bernabe Acevedo Castrillón
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	171
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró BERNABE ACEVEDO CASTRILLON quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y MUNICIPIO DE MEDELLÍN⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-51.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

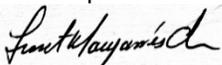
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior. Medellín, 31 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00103: Medellín, veinticuatro (24) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el día 22 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00103 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Antonio Hermosa Rodríguez
Demandado	E.S.E Metrosalud Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	151
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Jesús Antonio Hermosa Rodríguez quien comparece debidamente representado, en contra de la E.S.E METROSALUD² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN³.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co;

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁴ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: jhermo56@hotmail.com; tcvsolucionesjuridicas@gmail.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las demandadas, representante o apoderado deberán indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital

⁴ srivadeneira@procuraduria.gov.co

del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

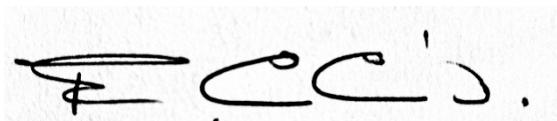
SEXO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Mario Cardona Colonia, portador de la T.P. 269.163 del C.S.J, con dirección de correo electrónico tcvsolucionesjuridicas@gmail.com; en los términos del poder a el conferido visible en el archivo 02 del expediente.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 31 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)